

Análisis de la sentencia N° 00572/2023 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que modifica el criterio sobre la manifestación de interés

Silvana ROMERO TINEO*

Resumen: Este artículo es un análisis de la sentencia N° 00572/2023 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela que modifica la manifestación de interés procesal y el lapso para declarar la inactividad procesal. Examina la evolución de la figura legal desde en el año 2001 hasta el presente. La decisión introduce cambios que impactan en la práctica judicial, tutela judicial efectiva y jurisdicción contencioso-tributaria.

Palabras clave: Manifestación de interés procesal, inactividad procesal, notificación, Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, jurisdicción contencioso-tributaria.

* Abogada, Universidad Central de Venezuela. Cursante de la Especialización en Derecho Tributario, Universidad Central de Venezuela.

Abstract: This paper analyzes ruling N° 00572/2023 issued by the Political-Administrative Chamber of the Supreme Court of Justice of the Bolivarian Republic of Venezuela, that modifies the manifestation of the procedural interest and the term to declare procedural inactivity. It examines the legal evolution of this legal institution from 2001 until the present. The decision introduces changes that impact the judicial practice, as well as the effective judicial protection, and the tax jurisdiction.

Keywords: Manifestation of the procedural interest, procedural inactivity, notification, Political-Administrative Chamber of the Supreme Court of Justice, tax jurisdiction.

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. LA EXTINCIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DEL INTERÉS EN LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. III. LA EXTINCIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DEL INTERÉS EN LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. IV. LA SENTENCIA N° 00572/2023 DE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. V. CONCLUSIONES. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. INTRODUCCIÓN

El presente análisis tiene como propósito examinar la sentencia N° 00572/2023 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se modifica la interpretación que se ha venido realizando respecto a la notificación que ha de efectuarse para que las partes manifiesten interés en que se decida la causa y se deja sentado que el lapso para solicitar el impulso procesal será de un (01) año o más de inactividad de la parte accionante en el juicio. Esta decisión marca un

cambio en la doctrina procesal de la prenombrada Sala, al establecer nuevos parámetros para la notificación de las partes y la declaración de la pérdida del interés procesal.

A lo largo del estudio, se abordará la evolución de la figura de la pérdida del interés procesal en la jurisprudencia venezolana a lo largo de veintitrés (23) años, particularmente en la Sala Constitucional y la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Se explorará cómo la jurisprudencia ha moldeado esta figura desde su creación en el año 2001 y su posterior aplicación en la jurisdicción contencioso-tributaria, finalizando con el análisis de los fundamentos y alcances del nuevo criterio adoptado en la sentencia N° 00572/2023, evaluando su impacto en la práctica judicial y en los derechos de los litigantes.

II. LA EXTINCIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DEL INTERÉS EN LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La extinción del proceso por pérdida del interés ha sido una institución jurídica creada por la jurisprudencia¹ de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (T.S.J.) a partir del año 2001 mediante la sentencia N° 956 de fecha 01 de junio de ese año, en el caso Fran Valero González y Milena Portillo Manosalva de Valero en contra de la decisión dictada por el Juzgado Superior Segundo Accidental en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Estabilidad Laboral y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, del 4 de noviembre de 1999 en virtud de una acción de amparo constitucional².

¹ Cf. ROMERO-MUCI, Humberto. «Evolución (o involución) jurisprudencial en el Contencioso Tributario», *Revista de Derecho Tributario*, N° 126, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2010, p. 60.

² Véase: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 01 de junio de 2001, caso Fran Valero González y Milena Portillo

En esta decisión, tras un análisis de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela³, en su artículo 26⁴ se estableció que el acceso a la justicia se alcanza al ejercer la acción⁵ y quien la ejerza debe tener interés procesal para que el juez decida sobre el caso concreto y lo resuelva, concretándose ello a través del impulso procesal. Este puede ser demostrado mediante las siguientes formas: la interposición de un amparo constitucional por omisión judicial⁶, una acción disciplinaria por denegación de justicia, una solicitud de sentencia que

Manosalva de Valero v. decisión dictada por el Juzgado Superior Segundo Accidental en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Estabilidad Laboral y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, del 4 de noviembre de 1999, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/956-010601-00-1491%20.HTM>.

³ Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860, 30 de diciembre de 1999, luego reimpressa con algunas correcciones en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario, 24 de marzo de 2000. Siendo su primera enmienda, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario, 19 de febrero de 2009.

⁴ **Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:** «Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles».

⁵ Véase: MONTILLA BRACHO, Johanna. «La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda» *Cuestiones Jurídicas*, vol. II, núm. 2, julio-diciembre, 2008, pp. 89-110. Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>.

⁶ Véase: BLANCO-URIBE, Alberto. «El amparo en materia de decisiones y omisiones judiciales. En la Ley sancionada en 2014», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 7, Editorial RLVJ, Caracas, pp. 497-512.

realice la parte interesada⁷, la actuación del litigante de vigilar el expediente y que lo ha solicitado por sí o por medio de otro en el archivo del Tribunal⁸, o cualquier otra expresión de interés, puesto que, según sus términos «No estableció ni la Constitución, ni los códigos adjetivos, el tiempo y la forma para ejercer el derecho a la pronta obtención de la decisión, pero ello se patentiza con las peticiones en el proceso en ese sentido»⁹.

La pérdida del interés procesal fue considerada como una modalidad de extinción de la acción, pudiendo ser determinada de oficio o a solicitud de la parte interesada. En cuanto al tiempo para determinarla, se tomará en consideración la última actuación de los sujetos procesales y será aquél que haga presumir al juez que el actor realmente no tiene interés procesal, teniendo como referencia, la superación del término de la prescripción del derecho controvertido; sin embargo, en aquellos casos donde la prescripción de los derechos ventilados fueren de un año o menos, una vez vencido un año de inactividad en estado de sentencia, sin impulso del actor, si al año siguiente al de la prescripción no hay impulso de su parte, se tendrá tal por desidia procesal.

Se estimaron dos oportunidades procesales para su surgimiento: la primera, aquella que se produce antes de la admisión de la demanda; mientras que, la segunda se genera cuando la

⁷ El cual se realiza mediante diligencia constante en el expediente judicial.

⁸ Ello se sugiere dada la posibilidad de constatar la ausencia de interés procesal al verificar los libros del archivo del tribunal que prueban el acceso a los expedientes. En la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, caso Simón Jurado-Blanco v. Congreso de la República de Venezuela consultada en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2744-191201-00-2_374%20.htm, el tribunal declaró la pérdida del interés de oficio, sin notificación, en fase de «visitos» por verificar en sus libros la presentación de nueva demanda de nulidad por la parte interesada, en fecha 2 de diciembre de 1982, contra la ley posterior.

⁹ Véase T.S.J., *Sala Constitucional, caso Fran Valero González*, 1 de junio de 2001.

causa se paraliza en estado de sentencia –considerándose como tal el momento procesal después de fenecido el lapso para las observaciones de las partes a los informes-. Empero, para ser declarado por el juez, este debe notificar previamente al actor, en cualquiera de las formas previstas en el Código de Procedimiento Civil¹⁰, en su artículo 233¹¹, si ello fuere posible, y de no serlo, por no conocer el tribunal dónde realizar la notificación, o no poder publicar el cartel, con la fijación de un cartel en las puertas del tribunal.

Cabe acotar que, la falta de comparecencia de los notificados en el término que se fije o las explicaciones poco convincentes que exprese el actor que compareciere sobre la causa de su inactividad y los efectos hacia terceros que ella produjo, las ponderará el juez para declarar extinguida la acción.

Distinguió la Sala Constitucional, sobre las diferencias de dicha institución jurídica con la denominada perención de la instancia, la cual, bajo su criterio, solamente funciona cuando existe inactividad de las partes en el término de un año, después de la fase de admisión de la demanda y antes de entrar a la etapa de sentencia, siendo su efecto la extinción del

¹⁰ Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 Extraordinario, 18 de septiembre de 1990.

¹¹ **Artículo 233 del Código de Procedimiento Civil:** «Cuando por disposición de la ley sea necesaria la notificación de las partes para la continuación del juicio, o para la realización de algún acto del proceso, la notificación puede verificarse por medio de la imprenta, con la publicación de un Cartel en un diario de los de mayor circulación en la localidad, el cual indicará expresamente el Juez, dándose un término que no bajará de diez días.

También podrá verificarse por medio de boleta remitida por correo certificado con aviso de recibo, al domicilio constituido por la parte que haya de ser notificada, conforme al artículo 174 de este Código, o por medio de boleta librada por el Juez y dejada por el Alguacil en el citado domicilio. De las actuaciones practicadas conforme a lo dispuesto en este artículo dejará expresa constancia en el expediente el Secretario del Tribunal».

procedimiento quedándole al actor la posibilidad de incoar de nuevo la acción.

A partir de la mencionada sentencia, comienza a aplicarse esta figura en los casos subsiguientes de la citada Sala, en este sentido, se comienza a contemplar que el interés procesal debe «manifestarse en la demanda o solicitud y mantenerse a lo largo del proceso»¹². En consecuencia, se considerará insuficiente la notificación personal con resultados positivos, puesto que, es preciso comparecer ante el tribunal manifestando expresamente el interés en la causa¹³; adicionalmente, el tribunal puede solicitar: una explicación de las razones de la inactividad procesal del actor a fin de examinarlo para tomar una decisión¹⁴, información particular sobre el caso¹⁵ y en las demandas por derechos colectivos y difusos puede imponer la carga de

¹² Véase: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 02 de abril de 2002, caso MT1 (ARV) Carlos José Moncada v. Presidencia de la República, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/686-020402-01-1183%20.HTM>.

¹³ En este sentido, se observó que el tribunal declaró extinguida la acción a pesar que «el apoderado judicial de las recurrentes firmó, en señal de recibido, la notificación ordenada conforme a la decisión dictada el 20 de febrero de 2003» en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 14 de diciembre de 2005 caso Polímeros del Lago, C.A. v. Concejo Municipal del entonces Distrito Miranda del Estado Zulia, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/4638-141205-00-2048.htm>.

¹⁴ Ilustrado en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 05 de junio de 2002, caso Aura Elena Méndez de García v. Presidencia de la República, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1076-050602-01-1748.htm>, que le ordenó a la recurrente explicar las razones de su inactividad procesal.

¹⁵ Ejemplificado en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 09 de julio de 2002, caso Agropecuaria Flora C.A. (AGROFLORA) v. Concejo Municipal del Distrito Muñoz del Estado Apure, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1570-090702-00-1950.htm>, en la que ordena a la recurrente a informar sobre la vigencia de las Ordenanzas impugnadas o posteriores reformas.

retirar, publicar y consignar, en el lapso previsto para ello, el edicto¹⁶; se destaca que, la falta de comparecencia en el término que se fijare¹⁷, el incumplimiento de lo solicitado o las argumentaciones poco convincentes generará que se declare el decaimiento de la acción¹⁸.

Referente a la forma en que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha pronunciado sus decisiones, esta ha sido dispar declarando en oportunidades: «**TERMINADO EL PROCEDIMIENTO**, por decaimiento de la acción»¹⁹, «**EXTINGUIDA LA ACCIÓN** por pérdida sobrevenida del interés procesal»²⁰, «**EXTINGUIDA LA INSTANCIA** por pérdida sobrevenida del interés procesal»²¹, también ha

¹⁶ Se observa en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 25 de febrero de 2011, caso Rómulo Crisólogo Galaviz Villamizar v. PepsiCola Panamericana S.R.L. y PepsiCola Venezuela C.A., consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/97-25211-2011-09-0794.html>, que se declaró la extinción de la instancia porque la parte «no cumplió con la carga de retirar, publicar y consignar, en el lapso previsto para ello».

¹⁷ El tribunal ha considerado como carga de la parte la manifestación del interés dentro del plazo fijado, fuera de ese lapso declara la pérdida del interés procesal según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 09 de febrero de 2007, caso Plásticos del Lago, C.A. (PLASTILAGO) v. Concejo del Municipio Miranda del Estado Zulia, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/187-090207-00-1243.htm>.

¹⁸ Así establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 22 de julio de 2004, caso Consejo Nacional Electoral v. Presidencia de la República y Asamblea Nacional, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1379-220704-03-0087.htm>.

¹⁹ Demostrado en la sentencia del T.S.J., Sala Constitucional, caso MT1 (ARV) Carlos José Moncada, 02 de abril de 2002.

²⁰ Véase la decisión de la sentencia del T.S.J., Sala Constitucional, caso Polímeros del Lago, C.A., 14 de diciembre de 2005.

²¹ Revelado en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 23 de octubre de 2012, caso Aficheras Nacionales S.A. v.

indicado «LA EXTINCIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DEL INTERÉS»²², así como «LA PÉRDIDA DEL INTERÉS PROCESAL y, en consecuencia, TERMINADO EL PROCEDIMIENTO»²³, y ha expresado «LA PÉRDIDA DEL INTERÉS PROCESAL CON EL CONSECUENTE ABANDONO DEL TRÁMITE»²⁴.

Con respecto a notificaciones que el tribunal practica a: los accionantes, solicitantes o recurrentes para que los mencionados ratifiquen el interés en la causa, se observa que son ordenadas mediante sentencias interlocutorias²⁵ y pueden ejecutarse en el domicilio procesal del accionante o por cartel en caso de no haberlo indicado²⁶ -de conformidad con lo dispuesto en

Concejo del Municipio Baruta, Estado Miranda, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1392-231> 012-2012-02-2840.HTML.

- ²² Ver la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 09 de noviembre de 2009, caso Iván Naveda Niño, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1527-91109-2009-08-0014.html>.
- ²³ Evidenciado en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 27 de abril de 2010, caso Eduardo García v. Presidencia de la República, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/292-27410-2010-07-1839.HTML>.
- ²⁴ Constatado en la decisión de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 25 de febrero de 2014, caso Gustavo Briceño Vivas y José Alejandro Cartaña Briceño v. Asamblea Nacional, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/161542-66-25214-2014-11-0256.html>.
- ²⁵ Véase T.S.J., Sala Constitucional, caso Asociación Bancaria Nacional y Cámara de Aseguradores de Venezuela, 12 de junio de 2001.
- ²⁶ Ver la parte II de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 14 de diciembre de 2005, caso Plásticos Del Lago, C.A. (PLASTILAGO) y otros v. Concejo del Municipio Miranda del Estado Zulia, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/4621-141205-00-1243.htm>.

el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil²⁷ y el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia²⁸. La Sala Constitucional, en algunas ocasiones, al escoger la notificación en el domicilio procesal, si el alguacil acudía tres (03) veces sin localizar al accionante, consideraba que este debía fijar la copia de la notificación en dicha dirección procesal y lo estimaba notificado desde la consignación en el expediente de este último intento²⁹, contándose

²⁷ **Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil:** «Si el Alguacil no encontrare a la persona del citado para practicar la citación personal, y la parte no hubiere pedido su citación por correo con aviso de recibo, o cuando pedida ésta, tampoco fuere posible la citación del demandado, ésta se practicará por Carteles, a petición del interesado. En este caso el Juez dispondrá que el Secretario fije en la morada, oficina o negocio del demandado un Cartel emplazándolo para que ocurra a darse por citado en el término de quince días, y otro Cartel igual se publicará por la prensa, a costa del interesado, en dos diarios que indique el Tribunal entre los de mayor circulación en la localidad con intervalo de tres días entre uno y otro. Dichos Carteles contendrán: el nombre y apellido de las partes, el objeto de la pretensión, el término de la comparecencia y la advertencia de que si no compareciese el demandado en el plazo señalado, se le nombrará defensor, con quien se entenderá la citación.

Se pondrá constancia en autos por el Secretario, de haberse cumplido estas formalidades y se agregará al expediente por la parte interesada, un ejemplar de los periódicos en que hayan aparecido publicados los Carteles. El lapso de comparecencia comenzará a contarse al día siguiente de la constancia en autos de la última formalidad cumplida».

²⁸ Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, 20 de mayo de 2004 (actualmente derogada) establecía en su párrafo segundo: «Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal».

²⁹ Como ocurre en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 14 de diciembre de 2005, caso Adalberto de Jesús Bencomo Briceño v. Asamblea Nacional Constituyente, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/4634-141205-00-1993.htm>.

a partir de ese instante, el lapso para la comparecencia³⁰; aunque en otras oportunidades, al ser infructuosa la notificación personal, fijaba en su cartelera la boleta de notificación concediendo diez (10) días, computables desde la fijación, para que inicie el lapso de comparecencia y manifestar interés³¹.

Una vez ejecutada la notificación, se adjudica un lapso de comparecencia que puede ser de treinta (30) días continuos³² para expresar el deseo de continuar con la causa; no obstante, en las acciones de amparo constitucional se procede a ordenar la notificación personal concediendo un lapso de comparecencia de cinco (05) días³³ y si el domicilio procesal de los accionantes no existiere, el plazo para comparecer será de treinta (30) días continuos³⁴, señalando la Sala un lapso para los amparos, específico, diferente al que, para el proceso en general, indicare en el fallo del 1º de junio de 2001³⁵. Pese a ello, estos lapsos con el pasar del tiempo, comienzan a ser reducidos

³⁰ Sin necesidad de agotar la notificación por cartel de conformidad con el artículo del 233 del Código de Procedimiento Civil.

³¹ Actuación evidenciada en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 07 de febrero de 2007, caso Andrés Velázquez y Andrés Emilio Delmont Mauri v. Congreso de la República de Venezuela y Consejo Supremo Electoral, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/170-070207-00-1425.htm>.

³² Como en el caso ibidem.

³³ Contados a partir de la fecha en que conste en autos haber sido efectuada la notificación.

³⁴ Computados a partir desde que se publique el cartel en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

³⁵ Véase: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 29 de junio de 2001, caso «Sindicato SUNEP-MIC» (Sindicato Unitario Nacional de Empleados Públicos del Ministerio De Industria y Comercio) v. Ministerio de Industria y Comercio, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/11 62-290601 -00-2309.htm>.

concediéndose entre quince (15) días³⁶, diez (10) días³⁷ continuos o cinco (05)³⁸ días contados a partir de la notificación.

En relación al lapso de inactividad, este ha variado pues se ha considerado el tiempo de: treinta y cinco (35)³⁹, treinta y un (31)⁴⁰, veintiún (21)⁴¹, dieciocho (18)⁴², diez (10)⁴³, ocho (08)⁴⁴,

³⁶ Véase T.S.J., Sala Constitucional, caso Agropecuaria Flora C.A. (AGRO-FLORA), 09 de julio de 2002.

³⁷ Véase T.S.J., Sala Constitucional, caso Adalberto de Jesús Bencomo Briñeno, 14 de diciembre de 2005.

³⁸ Véase T.S.J., Sala Constitucional, caso Aura Elena Méndez de García, 05 de junio de 2002.

³⁹ Véase: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 24 de abril de 2002, caso Luis González Vale v. Congreso de la República de Venezuela, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/816-240402-00-2369.htm>.

⁴⁰ Ver: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 12 de junio de 2001, caso Asociación Bancaria Nacional y Cámara de Aseguradores de Venezuela v. Congreso de la República de Venezuela, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1017-120601-00-2371%20.htm>.

⁴¹ En sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 14 de diciembre de 2005, caso Ángel Rafael Fajardo Hernández v. Congreso de la República de Venezuela, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/4636-141205-00-2043.htm>.

⁴² Buscar en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 13 de diciembre de 2005, caso José Antonio Martínez Valery v. Consejo Municipal del Distrito Páez del Estado Miranda, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/4528-131205-05-1998%20.htm>.

⁴³ En este sentido, se encuentra sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 24 de marzo de 2004, caso C.A., Fabrica Nacional De Cementos v. Presidencia de la República, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/450-24030-4-00-1917.htm>.

⁴⁴ Véase: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 14 de diciembre de 2005 caso Rafael Humberto Contreras Millán v. Congreso de la República de Venezuela, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/4619-141205-00-1194.htm>.

siete (07)⁴⁵ años desde: la interposición de la demanda o recurso, la última fase de procedimiento que alcanzó la causa o de la propia inacción de la parte interesada; siendo que, el tiempo de referencia usado con mayor reiteración es a partir de un (01) año de inactividad⁴⁶; cabe acotar que, si el tribunal detalla períodos inactivos del recurrente o demandante entre solicitudes de manifestación de interés puede declarar la pérdida del interés procesal⁴⁷ en el procedimiento judicial.

Finalmente, a pesar de lo narrado anteriormente, el criterio frecuentemente usado es que cuando ocurre la ausencia de actividad procesal antes de producirse la sentencia de admisión en el proceso judicial y transcurre un lapso de un (01) año o mayor a éste⁴⁸ para cualquier demanda salvo en materia de amparo constitucional cuyo lapso es de seis (06) meses, la Sala Constitucional ha resuelto que lo pertinente es que el juzgador, de oficio, declare la pérdida del interés procesal, de manera que

⁴⁵ Como es el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 14 de diciembre de 2005, caso The News Café & Bar, C.A. v. Concejo del Municipio Chacao del Estado Miranda consultado en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/4618-141205-00-0854.htm>.

⁴⁶ Véase: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 30 de enero de 2002, caso Martín Humbría Noguera v. Gobernación del Estado Falcón, consultado en: [constitucional. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/130-300102-00-2827%20.htm](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/130-300102-00-2827%20.htm)

⁴⁷ Como ocurrió en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 12 de mayo de 2011, caso Carlos Vecchio v. Presidencia de la República, consultado en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/668-12511-2011-08-1052.html>.

⁴⁸ La Sala Constitucional ha venido equiparando el tiempo de inactividad en la pérdida de interés procesal con el lapso erigido para la perención previsto en el **artículo 267 del Código de Procedimiento Civil**, que establece: «Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención».

en estos casos el tribunal no realiza notificación previa⁴⁹ a la parte interesada para que manifieste el interés, siendo competencia especial en estos casos del Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarar la pérdida del interés por abandono del trámite⁵⁰. Paralelamente a ello, se han presentado casos, en donde estando la causa en etapa de sentencia, la Sala Constitucional ha decretado extinción del proceso por pérdida del interés prescindiendo de la notificación previa⁵¹.

⁴⁹ Ejemplo de ello, se muestra: la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 08 de mayo de 2007, caso Carlos Yáñez y Otros (Asociación Civil Baruta Soberana) v. Concejo del Municipio Baruta Estado Miranda, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/870-080507-04-0765.htm>; igualmente en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, fecha 16 octubre de 2007, caso Loterías del Centro VP S.A. v. Concejo del Municipio Autónomo Leonardo Infante del Estado Guárico, en recurso de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con acción de amparo cautelar, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1886-161007-04-3292.htm>; en el mismo sentido se encuentra la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 23 de octubre de 2007, caso C.A. Seagram de Venezuela y otros v. Concejo del Municipio Chacao del Estado Miranda, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1972-231007-02-3028.htm>; en sentido semejante está la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 29 de mayo de 2007, caso Globovisión Tele, C.A. v. Asamblea Nacional, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/1017-290507-06-0119.htm>; y reafirmado en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 28 de abril de 2009, caso Asociación Civil Ciudadanía Activa v. Presidencia de la República, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/416-28409-2009-07-0224.html>.

⁵⁰ Como se visualiza en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 05 de junio de 2007, caso Pedro Pérez Alzurutti v. Presidente de la República por la Asamblea Nacional, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1097-050607-02-0984.HTM>.

⁵¹ Verificar el voto salvado de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán que indica: «la única posibilidad de declarar el abandono del trámite

III. LA EXTINCIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DEL INTERÉS EN LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Aproximadamente seis (06) años después de la creación de la figura jurídica, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia procede a su implementación, ejemplo de ello se tiene el auto para mejor proveer N° 111 de fecha 01 de agosto de 2007 en el caso Gonzalo Sánchez Valera contra el Ministro del Poder Popular para la Infraestructura⁵², a través

por el transcurso del tiempo superior a 1 año sería previa notificación a la parte recurrente a fin de que manifieste su interés en la decisión de la causa, garantizando así los referidos derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva», en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 07 de agosto de 2014, caso José Rafael García García v. Asamblea Nacional, consultada en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1679_59-1086-7814-2014-11-0455.html; igualmente se aprecia en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 09 de diciembre de 2014, caso Hernán Salazar v. Alcaldía y Concejo del Municipio Vargas del Estado Vargas, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/172595-1742-91214-2014-11-1157.html>, también se encuentra la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 09 de diciembre de 2014, caso Roberto Hung Cavalieri v. Asamblea Nacional, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/172596-1743-91214-2014-12-1040.html>, en este sentido tenemos la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 17 de diciembre de 2014 caso David Terán Guerra y otros v. Asamblea Nacional, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/173156-1836-171214-2014-05-1375.html> en la cual no se constata en la relación procesal de la decisión la práctica de la notificación previa para manifestar interés en la resolución de la causa; y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 10 julio de 2012, caso Baker Hughes, S.R.L. y otros v. los Municipios Ribereños del Lago de Maracaibo, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/972-10712-2012-03-3057.HTML>.

⁵² Ver el auto para mejor proveer del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 01 de agosto de 2007, caso Gonzalo Sánchez Valera v. Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/amp-111-1807-2007-1987-5409.html>.

del cual el tribunal constató que la causa estaba en estado de sentencia⁵³, siendo la última actuación del recurrente en fecha 06 de marzo de 2001, cotejándose el tiempo de seis (06) años de inactividad de la parte, ordenándose en consecuencia, la notificación «al Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, a la Procuradora General de la República y a la parte actora, a fin de que dentro del lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la última notificación que conste en autos de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, manifiesten su interés»⁵⁴, notificando a todas las partes interesadas en la causa y no sólo al accionante en contraste con la Sala Constitucional; aunque, más adelante las notificaciones se dirigen principalmente al recurrente⁵⁵.

Es justo resaltar que, la Sala Político-Administrativa al ordenar por intermedio de sentencia la manifestación de interés del accionante (demandante, recurrente, solicitante, etc.) también ha precisado el cumplimiento de otras actuaciones necesarias para continuar con el proceso⁵⁶, incluso ha convertido la

⁵³ Se puede constatar mejor en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 12 de febrero de 2008, caso Gonzalo Sánchez Valera contra el Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00163-13208-2008-1987-5409.HTML>, donde a partir de la narrativa de la decisión se puede observar que «fecha 11 de agosto de 1988 se dijo Vistos».

⁵⁴ En T.S.J., Sala Político-Administrativa, caso Gonzalo Sánchez Valera, 01 de agosto de 2007.

⁵⁵ Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 06 de noviembre de 2008, caso Fábrica de Aceites el Águila, C.A. v. Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01421-61108-2008-1993-9520.html>.

⁵⁶ Es la situación planteada en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 19 de mayo de 2010, caso Leopoldo Branger Rutmann y Rafael María Branger Rutmann v. República Bolivariana de Venezuela y Municipio Libertador del Distrito Capital, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00420->

solicitud en una orden accesoria, tal como ocurre en las sentencias en la que el tribunal acepta la declinatoria de competencia⁵⁷, siendo particularmente llamativo que sea instado más de dos (02) veces dentro de un mismo procedimiento⁵⁸.

En lo concerniente a la manera en que esta Sala ha declarado sus decisiones se observa que, ha sido menos desigual comparado con el Tribunal Constitucional, dictando sus resoluciones con las siguientes nomenclaturas: «**EXTINGUIDA LA**

19510-2010-1999-15885.html, donde se solicita consignar documento protocolizado por ante el Registro Inmobiliario, así como lo dictaminado en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 05 de mayo de 2010, caso Antonio Pace Giovannucci v. Ministro del Poder Popular para las Ciencia y Tecnología e Industrias Intermedias, consultado en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00359-5510-2010-1994-1_0582.html que el tribunal requiere información sobre renovaciones de las marcas.

⁵⁷ Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 14 de agosto de 2013, caso: Luis Leañez Lugo v. Contralor General de la República, consultada en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/00999-14813-2013-01_48.html.

⁵⁸ En la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 10 de diciembre de 2014, caso C.N.A. De Seguros la Previsora v. Ministerio de la Producción y el Comercio, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/172814-01683-101214-2014-2004-0731.html>, ocurrió que mediante sentencia número 00349 del 28 de abril de 2010, se ordenó notificar a la empresa recurrente para que manifestara su interés en la continuación de la causa, cuya voluntad se expresó afirmativamente en fecha 29 de julio de 2010; empero, en fecha 10 de diciembre de 2014 el tribunal vuelve a preguntar a la recurrente si aún conserva interés en la causa. En igual sentido, se observa la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 09 de octubre de 2014, caso Quintín Stalin Flores Villalobos y Carmen María Trenard v. Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/169614-01351-91014-2014-2003-1379.html> dónde la Sala vuelve a practicar las notificaciones, a pesar de, haber satisfecho la formalidad con anterioridad y «ninguno de los demandantes ni el ente demandado manifestaron su interés en la decisión de la causa».

ACCIÓN»⁵⁹, «EXTINGUIDO el recurso»⁶⁰, «LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PÉRDIDA DEL INTERÉS»⁶¹ y «EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PÉRDIDA DEL INTERÉS PROCESAL»⁶².

Por su parte, los lapsos de inactividad procesal que ha tomado en cuenta este tribunal para pronunciarse sobre la solicitud de manifestación de interés para proseguir con la causa o declarar la extinción del proceso ha sido heterogéneo, estimando el tiempo de: cincuenta y cinco (55)⁶³, cuarenta y dos

⁵⁹ Se puede reflejar en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político–Administrativa, 06 de noviembre de 2008, caso Altagracia Ruíz de Garagorry v. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01402-61108-2008-2002-0544.HTML>.

⁶⁰ Así fue decidida la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político–Administrativa, 06 de noviembre de 2008, caso: Encarnación de Jesús Burguera y Carmen Julieta Pérez Bermúdez de Jesús de Da Silva v. Procurador General del Estado Mérida, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01397-61108-2008-1976-752.html>.

⁶¹ Precisado en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político–Administrativa, 06 de agosto de 2009, caso Inversiones Nelar, 26, C.A. v. Ministro del Poder Popular para el Comercio, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/01187-6809-2009-2007-0879.html>.

⁶² Decidido de esa forma en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político–Administrativa, 04 de agosto de 2022, caso Frank Perret Gentil v. Prefectura del Departamento Vargas y dirigido al Jefe Civil de Macuto, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/318462-00356-4822-2022-1973-2109.html>.

⁶³ Ello sucede en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político–Administrativa, 26 de mayo de 2022, caso Instituto Agrario Nacional v. los ciudadanos Marcos Hernández Solís, José Clodomiro Cabezas, Roland H. Lemahine y otros, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/316834-00146-26522-2022-1967-0124.html>.

(42)⁶⁴, treinta (30)⁶⁵, veintitrés (23)⁶⁶, catorce (14)⁶⁷, doce (12)⁶⁸ siete (07)⁶⁹, cinco (05)⁷⁰, tres (03)⁷¹, dos (02)⁷²años, hasta un (01)⁷³

⁶⁴ Véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 08 de diciembre de 2021, caso República Bolivariana de Venezuela v. Isabel Caruso Romero consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/315024-00348-81221-2021-1967-1844.html>.

⁶⁵ Se detalla en el auto para mejor proveer del Tribunal Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, 18 de julio de 2007, caso Encarnación de Jesús Burguesa y Carmen Julieta Pérez Bermúdez de Jesús de Da Silva v. Procuraduría General del Estado Mérida, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/amp-098-18707-2007-1976-0752.html>.

⁶⁶ Fijado así en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 03 de febrero de 2011, caso Berkotex C.A. v. Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para el Comercio, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00146-3211-2011-2010-1136.html>.

⁶⁷ Se calculan catorce (14) años desde la fecha en que se dijo «Vistos» que es 14 de julio de 1994 según T.S.J., Sala Político-Administrativa, caso Fábrica de Aceites El Águila, C.A., 06 de noviembre de 2008.

⁶⁸ Se evaluó desde la oportunidad en la que se dijo «Vistos» en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 01 de octubre de 2008, caso Sociedad Anónima Técnica de Conservación Ambiental de Valera (SATECA-VALERA) v. Contralor Municipal del Municipio Valera del Estado Trujillo, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/01131-11008-2008-1994-11293.html>.

⁶⁹ Ello ocurre en el auto para mejor proveer del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 09 de julio de 2008, caso Reina Margarita, C.A y otros v. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/amp-072-9708-2008-1996-12980.html>.

⁷⁰ En T.S.J., Sala Político-Administrativa, caso Altagracia Ruíz de Garagorry, 06 de noviembre de 2008, calculándose desde la oportunidad que la causa entra en estado de sentencia, «esto es, el día 10 de junio de 2003».

año inclusive, ello contados desde la fecha en que se adentra la causa en estado de sentencia, la actuación final del demandante en el proceso judicial o desde la interposición de la acción o recurso –generalmente si esta es la última forma en la que se demuestra la actividad del accionante–.

Este órgano jurisdiccional, en lo correspondiente a la solicitud de manifestación de interés que realiza al interesado, ha priorizado la notificación de forma personal⁷⁴, que al ser

⁷¹ Constatado desde la última actuación de la parte recurrente, en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 01 de abril de 2009, caso Enrique Millán García v. Fiscal General de la República, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/00408-1409-2009-1997-14199.html>.

⁷² Contado desde la última actuación del demandante en fecha 16 de octubre de 2007 hasta la fecha en que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 03 de diciembre de 2009, caso Jorge Augusto Omaña Arellano v. Banco de Fomento Regional los Andes C.A. (BANFOANDES), consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/01753-3120-9-2009-2004-2540.html>; en este sentido, está la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 06 de junio de 2012, caso Jhonny Antonio Morales Nava v. Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/00641-6612-2012-2009-0772.html>, donde el órgano jurisdiccional ordenó mediante sentencia la manifestación de interés del recurrente dada la inactividad de dos (02) años contados desde la interposición del recurso de nulidad, dado que, la causa aún no ha entrado a la fase de admisión.

⁷³ Consultar la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 22 de noviembre de 2012, caso Banco Federal, C.A. v. Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01377-221112-201-2-2011-0047.html>, en que se solicita –luego de haber transcurrido un (01) año y nueve (09) meses aproximadamente desde que la causa entró en estado para dictar sentencia– la manifestación de interés del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios para que se decida el proceso.

⁷⁴ Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 09 de abril de 2008, caso Altagracia Ruíz de Garagorry v.

imposible su ejecución procede –en forma acumulativa– a la fijación de la boleta respectiva en la cartelera de dicha Sala⁷⁵; así como, acontece cuando no consta en autos el domicilio actual de la parte demandante⁷⁶. En adición, a partir de la publicación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010⁷⁷, el lapso para que surta los efectos de la notificación por cartel

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/00425-9408-2008-2002-0544.html>.

⁷⁵ Tal como ocurrió en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 19 de junio de 2008, caso Empresa Toscany, C.A., v. Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFFE), consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/00740-19608-2008-1997-13971.html>.

⁷⁶ Así estipulado en la decisión de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 15 de abril de 2009, caso Ildemaro Barrera García v. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/00469-15409-2009-2006-1250.HTML>, que indicó «La notificación ordenada deberá realizarse en la cartelera de esta Sala Político-Administrativa, en virtud de que no consta en autos el actual domicilio de la parte demandante».

⁷⁷ Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial N° 39.483 de fecha 09 agosto de 2010, reimpressa nuevamente en la Gaceta Oficial N° 39.522 de fecha 01 octubre de 2010 (actualmente derogada).

cambia⁷⁸ al «término de diez días de despacho siguientes a que conste en autos la fijación del cartel»⁷⁹.

En este sentido, en el año 2021, esta jurisdicción estrenó la aplicación de la Resolución Nro. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021 emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante la Sala Político-Administrativa,

⁷⁸ Ello se logra observar en la relación procesal de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 30 de septiembre de 2015, caso: Rafael Augusto González v. Contralor General de la República, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/septiembre/181475-01065-30915-2015-2015-0524.html>, también se recomienda ver la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 02 de diciembre de 2015, caso Ramón Alfonzo Villegas Leal v. República Bolivariana de Venezuela, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/183439-01403-21215-2015-2009-0161.html>, que advirtió: «En caso de no ser posible la notificación personal del ciudadano Ramón Alfonzo VILLELGAS LEAL o de su representante legal, se ordena librar la boleta de notificación que deberá ser publicada en la cartelera de esta Sala, en los términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia».

⁷⁹ **Artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010:** «Cuando fuese imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios que dispone el artículo 91, ésta se practicará mediante la fijación de un cartel en la Secretaría de la Sala, que contendrá la identificación completa de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia que sea aplicable y clara advertencia de las consecuencias procesales de su incumplimiento. En la misma oportunidad, se publicará el cartel en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Las partes se entenderán notificadas vencido el término de diez días de despacho siguientes a que conste en autos la fijación del cartel».

dando primacía a la notificación electrónica en las sentencias posteriores que ordenan la manifestación de interés⁸⁰.

El lapso de comparecencia para manifestar el interés, que surge una vez efectuada la notificación, ha mutado según el criterio de la Sala Político-Administrativa; aunque al confrontarse con su homóloga la Sala Constitucional, presenta mayor estabilidad en los términos otorgados, oscilando entre: treinta (30) días continuos⁸¹ y de despacho⁸², contados después de practicada la notificación⁸³ a diez (10) días de despacho⁸⁴,

⁸⁰ Véase T.S.J., Sala Político-Administrativa, caso Isabel Caruso Romero, 08 de diciembre de 2021.

⁸¹ Constate en T.S.J., Sala Político-Administrativa, caso Altagracia Ruíz de Garagorry, 09 de abril de 2008.

⁸² Previsto en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 01 de julio de 2009, caso Víctor Hugo Artigas Lara v. Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/00987-1709-2009-1999-15887.html>.

⁸³ La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 07 de abril de 2010, caso José Antonio Venero Domínguez v. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/00286-7410-2010-2001-0018.html>, ejemplifica la forma de calcular el lapso para comparecer cuando se publica la boleta en la cartelera de la Sala, pues una vez publicada, transcurren diez (10) días continuos surtiendo los efectos de la notificación por esta vía en fecha 25 de enero de 2010 y desde esa data se cuentan los treinta (30) días continuos para la comparecencia consumándose en fecha 25 de febrero de 2010.

⁸⁴ Tal como se prevé en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 08 de diciembre de 2010, caso Luz Mary Rodríguez Zambrano v. C.A. Electricidad del Centro (ELECENTRO), consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/01243-81210-2010-1999-15923.html>.

hábiles⁸⁵ y continuos⁸⁶ calculados luego de efectuarse la notificación.

Sin embargo, esta Sala en algunos casos de inacción del demandante generados antes de la sentencia de admisión⁸⁷ o en la etapa de sentencia⁸⁸ ha optado por no practicar la notificación

⁸⁵ Así se dispone en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 24 de mayo de 2012, caso Sofian, C.A. v. Banco Industrial de Venezuela, C.A., consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00581-24512-2012-2006-1767.html>.

⁸⁶ Tal y como se examina de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 01 de marzo de 2012, caso Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR) v. Almacenadora Caraballeda, C.A., consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/amp-017-1312-2012-2005-2099.html>.

⁸⁷ Véase T.S.J., Sala Político-Administrativa, caso Jorge Augusto Omaña Arellano, 03 de diciembre de 2009; asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 05 de agosto de 2009, caso Pesquera Caroní, C.A. v. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/01 152-5809-2009-2007-0509.html>; igualmente acontece en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 08 de diciembre de 2021, caso Compañía Nacional Anónima de Seguros la Previsora v. Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, consultada en: <http://historico.tsj. gob.ve/decisiones/spa/diciembre/315075-00387-81221-2021-1980-2923.html>.

⁸⁸ Así verificado en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 05 de agosto de 2009, caso: C.V.G. Ferrominera Orinoco, C.A. v. Capitanía de Puerto de Ciudad Guayana, Estado Bolívar, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/01139-5809-2009-2000-0086.html>; del mismo modo sucede en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 05 de agosto de 2009, caso Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro Colegios de Médicos de los Estados Carabobo, Aragua y Anzoátegui v. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/01144-5809-2009-2003-0692.html>, en las mismas circunstancias está la sentencia del Tribunal

y declarar instantáneamente la extinción de la acción por pérdida del interés; destacando que ha sido una excepción mínima, por oposición a la Sala Constitucional, cuya actuación es su constante.

IV. LA SENTENCIA N° 00572/2023 DE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA⁸⁹

La decisión N° 00572/2023 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia versa sobre el caso de la ciudadana Isabel Bocanegra Medina actuando con el carácter de propietaria del fondo de comercio denominado «**BAR ASTORIA**», quien interpuso demanda de nulidad con solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos, contra la Resolución N° 2024 dictada por la extinta Gobernación del Distrito Federal, de fecha 27 de noviembre de 1975, mediante la cual se canceló la Patente de Industria y Comercio N° 16568, expedida a su nombre para la explotación del establecimiento antes mencionado.

Este caso, se encontraba en estado de sentencia desde la fecha 24 de enero de 1977, lo cual coincidió con la data de la última actuación de la demandante, contándose así

Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 02 marzo de 2011, caso Mercantil Venezolana, C.A. (MERVENCA) y otros v. Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00275-2311-2011-2000-0826.html>, en el mismo sentido está la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Político-Administrativa, 07 de abril de 2011, caso Angelina Margarita García Hernández v. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/00455-7411-2011-2006-0990.html>.

⁸⁹ Véase: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 27 de junio de 2023, caso: Isabel Bocanegra Medina, en su condición de propietaria del fondo de comercio denominado «**BAR ASTORIA**» v. Gobernación del Distrito Federal, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/326406-0057> 2-27623-2023-1976-0761.HTML.

aproximadamente cuarenta y seis (46) años de inactividad de la misma, encajando de esta forma en los supuestos de presunción de pérdida del interés de la accionante.

En este sentido, la Sala reflexionó sobre las exigencias relativas a la notificación de las partes para que manifiesten su interés en que la causa se decida, indicando que su criterio ha sido agotar la vía de la notificación personal -y en caso de que resulte imposible de practicar-, procedía a fijar cartel⁹⁰ en la cartelera de la Secretaría de esa instancia y a publicarlo en la página *web* del tribunal con la advertencia de que vencido el término de diez (10) días de despacho se entendía consumada la notificación; sin embargo, decidió proceder a revisarlo dada: 1) la prevalencia del interés público en evitar la pendencia indefinida de los procesos, 2) la necesidad de la descongestión de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de la simplificación de los procesos judiciales, resguardando los derechos y garantías procesales de los interesados y 3) en acatamiento y perfecta consonancia con el criterio establecido por la Sala Constitucional en la sentencia Nro. 956 de fecha 1º de junio de 2001.

Resultando así, la adopción como nuevo criterio, con aplicación para las causas hacia el futuro, que a los efectos de

⁹⁰ De conformidad con el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y el **Artículo 93** de la Ley Orgánica (sic) de Reforma de La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.684 Extraordinario, 19 de enero de 2022 (en vigencia), que dispone: «Cuando fuese imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios que dispone el artículo 91, ésta se practicará mediante la fijación de un cartel en la Secretaría de la Sala, que contendrá la identificación completa de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia que sea aplicable y clara advertencia de las consecuencias procesales de su incumplimiento. En la misma oportunidad, se publicará el cartel en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Las partes se entenderán notificadas vencido el término de diez días de despacho siguientes a que conste en autos la fijación del cartel».

notificar a las partes para que manifiesten si tienen interés en que se decida la causa, basta con que los jueces pongan en práctica, de acuerdo a su prudente arbitrio, cualquiera de los mecanismos de notificación establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es decir, por notificación personal en la dirección o domicilio del accionante, o bien mediante una boleta publicada en la cartelera de la Sala o del Órgano Jurisdiccional que se trate, así como en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia, sin que sea necesario que se agote previamente la notificación personal o que se ejecuten varios mecanismos de manera simultánea y sucesiva a los efectos de la consecución de dicha notificación⁹¹.

Apuntó que, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil «regula un supuesto de notificación, porque las partes han actuado en el juicio y ya están a derecho»⁹². En cuanto a su correcta interpretación indicó el criterio de la Sala Constitucional en su sentencia Nro. 881 del 24 de abril de 2003, que expresó lo siguiente:

«el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil contempla tres formas de notificación aplicables según la discrecionalidad de los jueces. Estas formas de notificación comprenden la publicación de un cartel en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la remisión de la boleta de notificación por correo certificado con aviso de recibo y la entrega de la boleta por el Alguacil en el

⁹¹ Ver sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, 06 de febrero de 2025, caso Desarrollos B de L, C.A. v. Municipio Lagunillas del Estado Zulia y la ciudadana Yadixa Gutiérrez Vera, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/341257-00005-6225-2025-1996-13050.HTML>, en la que se ordena la notificación «mediante boleta publicada en la cartelera de esta Sala y en la página web de este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia».

⁹² En la sentencia del T.S.J., Sala Político-Administrativa, caso Isabel Bocanegra Medina, en su condición de propietaria del fondo de comercio denominado «BAR ASTORIA», 27 de junio de 2023.

domicilio procesal del notificado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 *eiusdem* en concordancia con el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, los jueces deben seleccionar de acuerdo a su prudente arbitrio uno de los mencionados mecanismos cuando por disposición de la ley sea necesaria la notificación de las partes.

Si bien no existe una imposibilidad fáctica de realizar la notificación por imprenta en aquellos casos donde una de las partes no indicó su domicilio procesal, el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil regula este supuesto de hecho de forma específica, aun cuando si por alguna razón existe la dirección del domicilio procesal en autos, allí debe verificarse la citación o la notificación.

En este sentido, la Sala estima que el mencionado artículo 174 *eiusdem* es una norma especial en relación a la disposición consagrada en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil»⁹³.

Aclaró que, el cambio de criterio no puede regir en el caso: Isabel Bocanegra Medina, sino que su aplicación se producirá para incidentes futuros, en las causas en las que sea necesaria la notificación de las partes para que manifiesten si tienen interés en que se decida el asunto, para evitar vulnerar los principios jurídicos de seguridad jurídica y confianza legítima⁹⁴;

⁹³ Ver en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 24 de abril de 2003, caso Domingo Cabrera Estévez v. el Juzgado de Primera Instancia de Tránsito, Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/881-240403-02-0852%20.HTM>.

⁹⁴ De conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 14 de diciembre de 2004, caso Seguros Altamira C.A. v. sentencia n° RC-00457/2004 Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3057-141204-04-1973.HTM>, que estimó: «Comprueba, además, esta Sala que en dicho veredicto se le dio eficacia retroactiva al cambio de criterio jurisprudencial por cuanto se aplicó para la resolución del caso que lo originó, lo cual vulneró los principios

además, agregó que, «el lapso para solicitar la manifestación de interés a la parte accionante es de (1) año o más de inactividad en el juicio, situación que el juez deberá ponderar atendiendo a las particularidades de cada caso concreto»⁹⁵. En este marco, ordenó la publicación del nuevo criterio jurisprudencial en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Gaceta Judicial⁹⁶.

Bajo este escenario, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia anuncia una nueva metodología de trabajo, que recae sobre la jurisdicción contencioso – administrativa, en especial su área contencioso-tributaria⁹⁷. En esta línea de pensamiento, las consecuencias de la publicación de este nuevo criterio en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela le otorgan fuerza de documento público⁹⁸ y

jurídicos fundamentales de seguridad jurídica y confianza legítima, así como el derecho constitucional a la igualdad de la recurrente en casación (aquí solicitante), quien tenía la expectativa plausible de que su asunto se decidiera de acuerdo con la jurisprudencia que imperaba, para ese entonces, en casos análogos».

⁹⁵ Tomado de la sentencia del T.S.J., Sala Político-Administrativa, caso Isabel Bocanegra Medina, en su condición de propietaria del fondo de comercio denominado «BAR ASTORIA», 27 de junio de 2023.

⁹⁶ Publicada en Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 139, Sumario N° 1227 de la Sala Político-Administrativa, 30 de junio de 2023.

⁹⁷ Cf. PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos. «Breves consideraciones acerca de los poderes del juez tributario», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 17, Editorial RLVJ, Caracas, 2021, p. 17.

⁹⁸ Regulada en el **Artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia** que prevé: «Se crea la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, como órgano oficial de divulgación de los acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia, así como de las notificaciones y carteles en los procesos seguidos ante el Tribunal cuya publicación ordena esta Ley.

Las publicaciones contenidas en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela tendrán fuerza de documento público, sin perjuicio de que los actos en ella contenidos gocen de autenticidad a partir

su próxima divulgación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela⁹⁹ le concederá el carácter público, empero, surtirá efectos desde su publicación¹⁰⁰.

Los tribunales contenciosos-tributarios, en virtud del nuevo método a usar en materia de la declaratoria de la extinción del proceso por pérdida del interés procesal deberán verificar el cumplimiento de los supuestos de procedencia, los cuales son: 1) que la causa se encuentre antes de ser declarada la admisión del recurso contencioso-tributario o 2) que el proceso esté en fase de sentencia. Así mismo, han de verificar que la inactividad del recurrente sea de mínimo un (01) año, lo que implica una constante inversión de tiempo por parte del contribuyente para lograr un pronunciamiento que resuelva el fondo de la controversia, mayores sentencias interlocutorias que acaben de forma anticipada con el proceso contencioso-tributario y descongestión del sistema judicial tributario de expedientes judiciales.

Por último, la sentencia N° 00572/2023 de la Sala, le permite al juez tributario notificar de conformidad con las alternativas que plantea el artículo 233 del Código de Procedimiento

de su publicación en la página web del Tribunal Supremo de Justicia o en el expediente por parte de la Secretaría de la Sala correspondiente.

La Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela priorizará su formato electrónico y el Tribunal Supremo de Justicia garantizará su distribución en todo el territorio nacional».

⁹⁹ Cabe acotar que, a la fecha de realización del presente artículo no se ha publicado el criterio en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁰⁰ Como lo señala el **Artículo 8** de Ley de Publicaciones Oficiales publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.688 Extraordinario, 25 de febrero de 2022: «La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia».

Civil y 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia¹⁰¹, escogiendo cualquiera de las opciones bajo su prudente arbitrio, sin necesidad de su aplicación simultánea y sucesiva, pero ello solo debe ocurrir en los casos en donde el contribuyente haya estado a derecho; ya que, en los casos donde nunca ha estado a derecho; por ejemplo, cuando se interpone el recurso contencioso-tributario en forma: 1) subsidiaria al recurso jerárquico, 2) ante un juez con competencia territorial en el domicilio fiscal del recurrente o 3) ante la oficina de la Administración Tributaria de la cual emanó el acto, se considera que no se puede aplicar los artículos precedentes, sino que se debe que seguir el orden normal de las notificaciones que es, agotar la notificación personal en el domicilio o en el lugar donde ejerce su industria o comercio y en caso de imposibilidad de ella, fijar un cartel en la puerta del tribunal¹⁰².

V. CONCLUSIONES

La institución de la pérdida del interés procesal es una creación jurisprudencial y no legal -a diferencia de la perención de la instancia- que generó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia producto de la interpretación del artículo 26 de la Carta Magna relacionado al acceso de la justicia. Esta invención, en vista del análisis jurisprudencial efectuado, parece conservar unos límites claros a sus veintitrés (23) años de instauración, como lo son sus supuestos de procedencia, generándose solo antes de la fase de admisión y después de la fase de sentencia; así como no es discutible que la ausencia de

¹⁰¹ En el mismo sentido de esta normativa, se encuentra el **Artículo 291**, primer párrafo del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.507 Extraordinario, 29 de enero de 2020, que señala: «En caso que no haya sido posible la notificación del recurrente, el tribunal dejará constancia de ello en el expediente, y fijará un cartel en la puerta del tribunal, dándose un término de diez (10) días de despacho, vencidos los cuales se entenderá que el recurrente está a derecho».

¹⁰² En atención a lo establecido en **Artículo 291** antes referido.

interés producirá la extinción del proceso de oficio o instancia de parte interesada.

No obstante, la aplicación de la figura en la Sala Constitucional y en la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido distinta, caracterizándose la primera por una evolución desordenada que ha venido simplificando y reduciendo los lapsos mínimos de inactividad para presumir la ausencia de interés, las formas de las notificaciones y lapsos de comparecencia para manifestar el interés en la causa, hasta el punto de prescindir de estos.

Por su parte, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a pesar del empleo tardío de la figura, ha sido más estable en sus decisiones, respetando en la mayoría de sus resoluciones la notificación previa a los accionantes para corroborar la existencia de interés en la causa, enfocándose en agotar la notificación personal para posteriormente proceder, en las situaciones de imposibilidad, a la notificación por vía de cartel en la Secretaría de la Sala; igualmente, se desprende del estudio que, esta Sala acata los lapsos para que surtan efectos las notificaciones y se mantiene en observancia de los lapsos otorgados para la comparecencia del interesado de la manifestación de interés, siendo diez (10) días de despacho el plazo usado de forma más frecuente.

Resulta predecible, tardío y hasta recatado el nuevo criterio de la sentencia N° 00572/2023 de fecha 27 de junio de 2023 si se confronta con la evolución jurisprudencial de la Sala Constitucional, puesto que, esta en algunos casos puede dictar la pérdida del interés si han transcurrido seis (06) meses de inactividad del accionante y en lo referente a la discrecionalidad en los métodos de notificación no comporta una novedad, dado que, la mencionada entidad fue pionera en su uso.

Lo que es absolutamente rescatable de la actuación de la Sala Político-Administrativa es su disposición por conservar la notificación, respetar el lapso para que surtan sus efectos y aparte permitir un lapso para que comparezca el recurrente ante el órgano jurisdiccional manifestando su interés antes de la

declaratoria de la pérdida del mismo, resguardando así el derecho que establece la Constitución a la tutela judicial efectiva; pese a ello, no escapa de asentar precedente en dictar extinciones del proceso sin notificación previa o presencia de varias solicitudes de manifestación de interés en una misma causa.

El futuro de la jurisdicción contencioso-administrativa y en especial la jurisdicción contenciosa-tributaria no es alentador, en relación a la protección de los derechos del contribuyente si se sigue teniendo como referencia principal a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Se puede predecir el aumento de las notificaciones vía fijación de cartel a las puertas del tribunal, mayor inversión de tiempo del contribuyente en tribunales solicitando sentencia al menos cada cinco (05) meses aumentando los costos procesales; así como el incremento de sentencias interlocutorias que acaben de forma temprana el proceso, reduciendo el enfoque en las sentencias que deciden el fondo de la causa. Si bien, existe una abundancia de casos en las jurisdicciones de complejo manejo, es necesario que sea el legislador quien genere y delimite los algoritmos procesales adecuados para su trato, de esta manera existirá un criterio más estable y cónsono que resguarde los derechos del contribuyente dentro del proceso judicial.

Caracas, febrero de 2025

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BLANCO-URIBE, Alberto. «El amparo en materia de decisiones y omisiones judiciales. En la Ley sancionada en 2014», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 7, Editorial RLVJ, Caracas, 2016.

BREWER-CARÍAS, Allan. «Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o auténtico, documento privado reconocido y autenticado, y documento registrado». *Revista del Ministerio de Justicia*. N° 41, República de Venezuela: Ministerio de Justicia, Caracas, 1962.

FRAGA-PITTALUGA, Luis. «La defensa del contribuyente», Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

MONTILLA BRACHO, Johanna. «La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda», *Cuestiones Jurídicas*, vol. II, núm. 2, julio-diciembre, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, 2008.

PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos. «Breves consideraciones acerca de los poderes del juez tributario», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 17, Editorial RLVJ, Caracas, 2021.

ROMERO-MUCI, Humberto. «Evolución (o involución) jurisprudencial en el contencioso tributario», *Revista de Derecho Tributario*, N° 126, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2010.